REGISTRO N° /23.4

// la ciudad de Buenos Aires, el 31 del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente y Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCR 6773/2017/9/1/CFC1**, caratulada: **"FELICIONI, Julio César s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 16 agosto de 2023, en lo ahora pertinente resolvió: *"II) REVOCAR el punto III de la resolución en recurso y DISPONER el PROCESAMIENTO de JULIO CESAR FELICIONI en orden al delito trata de personas, bajo la modalidad de captación de las víctimas individualizadas (V.R.L. S.M.L). y con la finalidad consumada de facilitar y comercializar explotación de la prostitución ajena llevada adelante en el "privado" que regenteaba Marcela del Carmen Carrizo de la calle Gobernador Campos 843 de Ushuaia; en carácter de participe secundario arts. 46, 145 bis y 145 ter anteúltimo párrafo del CP., art. 2° inc. c Ley 26364, modificado por Ley 26.842 y por la instancia de grado fijar el monto correspondiente y trabar embargo sobre sus bienes.".*

II. Contra la decisión dispuesta, interpuso recurso de casación el letrado defensor de Julio César Felicioni, César Gabriel Molina Holguin, el que fue concedido en la anterior instancia y mantenido oportunamente ante esta Cámara.

#38246136#389882161#20231031130105031

III. En sustento de la impugnación presentada, sostuvo el recurrente que la resolución pronunciada resulta arbitraria en tanto las constancias de la causa nada arrojan en relación a la participación de su defendido en el hecho que se investiga, resultando carente de fundamento y no consecuente con la realidad.

Afirmó que luego de más de seis años de efectuada la denuncia, habiéndose dictado la falta de mérito en el año 2019 y el sobreseimiento en el año 2022, nos encontramos ante una sentencia de la cámara de apelaciones que no hace más que pretender caprichosamente mantener a su pupilo sujeto a un proceso en el que nada se ha podido probar en su contra.

Criticó que se efectuara referencia a lo que el fiscal entiende, lo cual no resulta suficiente para mantener a su defendido sometido a proceso; que la afirmación de que Felicioni le facilitó el teléfono de Carrizo a la víctima y que se pusiera en contacto con ella en el mes de febrero ofreciéndole "probar suerte" en Ushuaia, donde "Daniela" podía "facilitarles" un lugar de estadía, junto a la consideracion de que la denunciante no tiene razón para mentir, resulta insuficiente. Pues todo ello fue evaluado respecto de una declaración testimonial con múltiples contradicciones e incongruencias con el resto del plexo probatorio, que se suma a la ausencia de corroboración con otra constancia probatoria.

Agregó que el argumento de que la fiscalía se encuentra encaminada a colectar mayor evidencia tampoco alcanza para reforzar el fundamento del procesamiento dictado, en tanto no se sabe cuál es esa evidencia, ni cómo se obtendría, ni por qué no se la recolectó en seis años de investigación.

#38246136#389882161#20231031130105031

Destacó que Felicioni solo conocía a Carrizo por ser ésta cliente en razón del taxi que manejaba el nombrado, y que de los informes colectados cabe tener en cuenta que del obrante a fs. 57, resulta que de las vigilancias llevadas a cabo *"no se observó actividad o conducta que hiciera presumir que en el lugar se estaría llevando a cabo tareas relacionadas con la prostitución como así también con el expendió de bebidas alcohólicas, ni tampoco se observó un flujo importante de personas"*, por lo que no puede presumirse que el imputado conociera lo que sucedía en el lugar.

Que el informe de fs. 133/139 refiere que ***"en cuanto al Sr. Felicioni… tampoco estaría vinculado con la Señora Carrizo y con la actividad de trata de personas o prostitución,*** *sin embargo la prevención continuará realizando las tareas pertinentes a los efectos de confirmar o descartar lo oportunamente denunciado… por otro lado, los resultados obtenidos en las distintas vigilancias, se puede inferir que quien podría estar relacionado con alguna actividad ilegal sería el Señor. ARENAS…"* (el destacado le pertenece al recurrente).".

Seguidamente, hizo referencia a las restantes medidas de prueba obrantes en la causa y señaló que nada informan respecto de la situación de Felicioni.

En cuanto a las declaraciones de las víctimas sostuvo que sus testimonios ostentan contradicciones en lo que respecta a Felicioni, por lo que no pueden ser válidamente evaluadas en contra de su defendido. Y que la circunstancia de que éste hubiere sido chofer en algunos viajes y dado que Carrizo lo llamaba a ese fin, no permitiría imputarle una conducta de captación ni de participación en el delito de

#38246136#389882161#20231031130105031

Carrizo, en tanto fueron las mismas denunciantes las que se pusieron en contacto con Carrizo y esta última quién les facilitó los medios para llegar a la ciudad de Ushuaia y para alojarse en su domicilio. Que Felicioni declaró y reconoció haber facilitado el número de teléfono de Carrizo para que las alojara en la ciudad de Ushuaia, pero solo en relación a que aquélla le había referido que tenía una pieza para alquilar y que eso fue lo que él transmitió, lo cual en modo alguno puede implicar la particiáción en un delito de trata de personas y menos en la captación de las hermanas "L".

En relación a ello recordó que el juez a cargo de la instrucción del proceso valoró que de las intervenciones telefónicas no surge que Felicioni hubiera mantenido contacto alguno con las víctimas antes del arribo de éstas a Usuahia, y que fueron ellas las que lo contactaron para irse del lugar; que tampoco se verificó comunicación alguna entre Carrizo y Felicioni, ni de las tareas de vigilancia que éste se hubiere acercado al domicilio en cuestión.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se revoque la resolución impugnada confirmándose el sobreseimiento de su defendido.

IV. En la oportunidad prevista por el artículo 465 bis del C.P.P.N., compareció, mediante el sistema de videoconferencia, el abogado César Gabriel Molina Holguin por la defensa particular de Julio Cesar Felicioni, quien hizo uso de la palabra y reiteró en lo sustancial las cuestiones presentadas en el recurso de casación interpuesto.

V. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser

#38246136#389882161#20231031130105031

resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

1. Admisibilidad:

En cuanto a la procedencia del recurso de casación interpuesto por la defensa en los términos de lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.N., cabe recordar que ya he sostenido que procede la revisión casatoria del auto de procesamiento -cuando éste revoca el sobreseimiento o la falta de mérito dictado por el magistrado instructor- dispuesto por la Cámara de Apelaciones (cfr.: causas "Sorrentini, Franco s/recurso de queja" -causa Nro. 10.054, Reg. Nro. 12.400, rta. el 30 de septiembre de 2009-; y "Mellián Añón, Eduardo José s/ recurso de casación" -causa Nro. 10.436, Reg. Nro. 13.005, rto. el 26 de febrero de 2010-; "Paz, Juana Irene s/recurso de casación", causa N° 16353, reg. N° 16.353, rta. el 7/3/2013; "Capurata Caguana, Isabel s/recurso de casación" -causa CFP 3977/2014/10/CFC1; Reg. Nro. 444.16, rta. el 21 de abril de 2016; causa CFP 5048/2016/30/CFC2, caratulada: "GRUPO AUSTRAL y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1867/17.4, rta. el 21 de diciembre de 2017; entre varios otros de la Sala IV de esta Cámara).

Consideré que la garantía del "derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior" contenida en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H., debe hacerse efectiva también cuando el auto de procesamiento es dictado por la Cámara de Apelaciones concluyendo que es susceptible de ser revisado por esta instancia.

Y que, entonces, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y

#38246136#389882161#20231031130105031

teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, a la luz de la jurisprudencia reseñada en los citados precedentes, y de la manda constitucional de los artículos 31, 33 y 75 inc. 22, debe considerarse, en principio, formalmente cumplido el requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 457 del C.P.P.N.

Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido las mandas de fundamentación del recurso dispuestas en el artículo 463 del citado código.

En consecuencia, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso frente al auto de procesamiento dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Diez” (Fallos: 344:3872), se debe habilitar la vía intentada.

2. Análisis del caso:

Sentado lo expuesto, cabe recordar de inicio que para el dictado de un auto de procesamiento el juicio de valor que corresponde efectuar respecto de las pruebas producidas exige fundamentar, en base a la valoración conjunta del plexo probatorio incorporado a la investigación, el grado de probabilidad acerca de la responsabilidad del imputado en los hechos pesquisados.

#38246136#389882161#20231031130105031

Es que, la pauta rectora del proceso penal es el descubrimiento de la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, y en este camino en el que la prueba es el soporte del grado de convicción que va formando el juez acerca del acontecimiento sometido a su investigación, la probabilidad, necesaria para el dictado de un procesamiento, requiere un estado de conocimiento cuya proyección en el proceso tendrá un alcance superior al de la sospecha necesaria para la imputación, por lo que debe ser la consecuencia de una valoración jurídico-penal con apoyatura probatoria suficiente, al menos respecto de aquellas circunstancias que se presenten como eficaces para la definición de ese objeto procesal que en este acto se estabiliza mediante el juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación.

Ahora bien, los jueces de la cámara *a quo* resolvieron revocar el sobreseimiento dispuesto por el juez a cargo de la instrucción del proceso, y decretar el procesamiento de Julio César Felicioni en orden al delito trata de personas, bajo la modalidad de captación, de las víctimas individualizadas (V.R.L. S.M.L), y con la finalidad consumada de facilitar y comercializar la explotación de la prostitución ajena llevada adelante en el "privado" que regenteaba Marcela del Carmen Carrizo, en la calle Gobernador Campos 843, de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego; en carácter de partícipe secundario (arts. 46, 145 bis y 145 ter anteúltimo párrafo del CP., art. 2, inc. c, Ley 26364, modificado por Ley 26.842).

Tal como surge de la reseña efectuada en dicha resolución *"La causa tuvo su inicio el 10 de junio de 2017 luego de la denuncia radicada por V R L y su hermana S M L,*

#38246136#389882161#20231031130105031

en la sede del Ministerio Publico Fiscal de Ushuaia, disponiendo el titular de la misma las medidas de investigación pertinentes, y dando intervención a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.".

Que, entonces, "*Las denunciantes, oriundas de Córdoba, refirieron que hace tiempo viajan a Ushuaia a trabajar, que en una oportunidad en el mes de Febrero de 2017 junto con una amiga de nombre Xiomara, solicitaron un taxi y el chofer del rodado, que era conocido de su amiga, se presentó con el nombre de FELI, luego de entablar una conversación les dijo que conocía a una persona que posee un domicilio que les permitiría llevar adelante su profesión y les dio su número de contacto (02901)411246 y el de 'DANIELA' nombre utilizado por Carrizo, siendo el abonado (02901) 618373. Relataron que en los últimos días del mes de febrero FELI se puso en contacto con ellas (tras haber intercambiado teléfonos en su momento), y consultó si estaba interesada en probar suerte con su página (ello en relación al perfil de usuario creado en la web 'tdfclasificados') en la ciudad de Ushuaia, puesto que había hablado con 'DANIELA' y ella podría facilitarle un lugar de estadía, por un monto fijo de pesos doscientos ($200.00) por cliente, por el hecho de facilitar el lugar y que dicho valor debía salir del costo del pase. Que decidieron probar suerte y se trasladaron el transporte Montiel, luego de comprar ellas mismas los tickets a la ciudad donde comenzaron a trabajar y permanecieron por cinco días, que la vivienda es utilizada además por Daniela la venta de alcohol y los clientes son elegidos por ella siendo esa una fuente de ingresos además de los 200 pesos que les requería por cada cliente que poseían. Que posteriormente en*

#38246136#389882161#20231031130105031

el mes de mayo estaban atravesando una mala situación económica por lo que se contactaron con Daniela para poder viajar y seguir trabajando y ella les ofreció pagar los pasajes aéreos y así lo hizo. Les envió los datos del vuelo para viajar el 22 de mayo de 2017. Al arribar fueron recibidas en el aeropuerto de Ushuaia por DANIELA y FELI, quienes las trasladaron (una dice que en el auto particular y otra en el taxi), al departamento.

Que en el lugar comenzaron a trabajar y también advirtieron que luego de la primera comida que les dio, comenzaron a sentir mareos y había días que luego de ingerir su comida pasaban el día durmiendo por lo que intuyen que les pudo haber agregado algún tipo de droga. Que luego de alternar con varios clientes saldaron el valor del pasaje. Relataron que en esta oportunidad Daniela las buscaba en horas de la madrugada cuando estaban durmiendo y quería forzarlas a atender a los clientes que estaban alcoholizados o drogados pero ninguna de las dos accedía a tales pedidos.

Manifestaron también que saben de otras mujeres que suelen concurrir al domicilio para trabajar con sus clientes.".

Luego de valorar las diversas probanzas obrantes en el proceso el tribunal *a quo* resolvió confirmar el procesamiento pronunciado respecto de Marcela del Carmen Carrizo, por considerarla, *prima facie*, autora penalmente responsable del delito de trata de personas, bajo la modalidad de captación, traslado, acogimiento y recepción de las víctimas individualizadas (V.R.L. S.M.L. T.G.A. y L.P.R), agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas; y por el número de las

#38246136#389882161#20231031130105031

víctimas y con la finalidad consumada de facilitar y comercializar la explotación de la prostitución ajena llevada adelante en el "privado" que regenteaba de la calle Gobernador Campos 843 de Ushuaia (arts. 45, 145 bis y 145 ter inc. 1° y 4 del C.P.; y anteúltimo párrafo del CP., art. 2° inc. c Ley 26364) modificado por Ley 26.842).

En relación a Felicioni evaluó el tribunal que su accionar habría excedido el de un mero trasportador casual de las víctimas, en tanto según surge de las declaraciones de las denunciantes el nombrado no se limitó a manifestar que conocía "a una persona la cual posee un domicilio que les permitiría llevar adelante su profesión" sino que les facilitó el teléfono de contacto de Carrizo, y, posteriormente, en los últimos días del mes de febrero, se puso en contacto con las mismas y les consultó si estaban interesadas en probar suerte con su página (ello en relación al perfil de usuario creado en la web "tdfclasificados") en la ciudad de Ushuaia, indicando que había hablado con "Daniela" y ella les podría facilitar un lugar de estadía. Se sumó a ello que, asimismo o como arreglo, el taxista refirió que Daniela iba a cobrar un monto fijo de Pesos Doscientos($200) por cliente, por el hecho de facilitar el lugar, y que dicho valor debía salir del costo del pase.

Fue en ese escenario que el *a quo* ponderó que *prima facie* la descripta conducta del encausado resultaría demostrativa del rol desempeñado por el encausado en el caso, dado que no existen elementos que permitan suponer que las denunciantes tuvieran alguna motivación para mentir respecto a lo que manifestaron sobre Felicioni. Sumó a lo expuesto la valoración probatoria realizada por el fiscal interviniente, en cuanto a la exposición de las llamadas realizadas entre

#38246136#389882161#20231031130105031

Carrizo y Felicioni, a lo que hizo remisión el tribunal, y que desmentirían su posición y la vinculación que podría tener con el hecho investigado.

En base a todo lo precedentemente analizado, y sin que lo aquí resuelto implique adelantar un juicio de valor sobre la decisión que en definitiva corresponda resolver sobre la responsabilidad penal del encausado, resulta que la resolución impugnada luce motivada, en tanto las pruebas que han sido referidas autorizan a apreciar que, en el total contexto del caso, ese plexo probatorio incorporado hasta el momento a la causa alcanza para dotar de apoyo suficiente al dictado del procesamiento del nombrado en orden a los hechos que han sido objeto de imputación en lo pertinente.

En efecto, ceñido el examen a realizar en esta instancia a los concretos agravios presentados por la defensa, se advierte que, en sustancia, los planteos que dieron cimiento a la impugnación interpuesta por esa parte se han centrado en una discrepancia en cuanto a la valoración de las pruebas en base a las cuales el tribunal de *a quo* apreció la probabilidad acerca de la intervención de Felicioni en los hechos, en cuanto concluyó que, aun cuando pudiera plantearse la fungibilidad en el desarrollo del rol que detentaba el imputado, cierto es que su comportamiento no puede ser reputado como jurídicamente neutral o irrelevante sino que se presenta *prima facie* como una colaboración no necesaria, subsumible en los términos del art 46 C.P.

Como se dijo, el tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta el descargo presentado por el encausado, pero lo confrontó con la valoración de las específicas circunstancias que surgirían de otras pruebas como el

#38246136#389882161#20231031130105031

testimonio de las víctimas del delito investigado. En diversos pronunciamientos sostuve que "en casos donde puedan encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género" (cfr.: causa FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada "Luna Vila Diana s/ recurso de casación", Registro nº 1337/16.4, rta. 20/10/16 y causa FLP 58330/2014/CFC1 caratulada "Internas de la Unidad 31 SPF s/ habeas corpus", Registro nº 2326/14.4, rta. 4/12/15, del registro de esta Sala IV; entre varias otras); y, con este marco, hice hincapié en la extrema vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas y la sustancialidad de sus testimonios, de conformidad también con el principio de debida diligencia reforzada que impone al Estado una obligación reforzada en la investigación de este tipo de delitos (Fallo "Campo Algodonero" de la CIDH; y mi voto en la causa FMP10902/2015/TO2/CFC1: "MANSILLA, Rubén Ernesto y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1523/19.4, del 19 de julio de 2019, y en la causa FCR 42000400/2013/TO1/CFC1, "Navarro, Ángel Benigno s/ recurso de casación", Reg. 1795/22, del 27/12/22; entre muchos otros).

Al respecto cabe reiterar que el mérito otorgado por los jueces del *a quo* al testimonio prestado por las víctimas ha sido razonable en cuanto sopesaron, a la vez, que no advertían motivos que permitieran cuestionar la veracidad de sus relatos, siendo que las pretendidas contradicciones que señaló la defensa en su recurso no tienen entidad para modificar, por el momento, el temperamento adoptado en relación a Felicioni, toda vez que se refieren a circunstancias que no logran conmover la valoración de sus dichos en el sentido expuesto.

#38246136#389882161#20231031130105031

En definitiva, la postura de la defensa se apoya en su mero disenso pertinente al modo en que fue evaluada la prueba incorporada al proceso hasta el momento y el valor que se le ha otorgado para concluir sobre la motivada probabilidad de la descripta intervención de su asistido en los hechos objeto de imputación, que, por todo lo dicho no revisten eficacia para evidenciar la arbitrariedad invocada por el recurrente.

3. Por lo expuesto propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio César Felicioni; sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h) de la CADH (artículos 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, habré de adherir a la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La impugnación deducida resulta formalmente admisible en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Diez, Horacio Pedro y otro" (Fallos 344:3782), criterio reiterado en la causa FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, "Elicabe, Ricardo s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 24/11/2022, y más recientemente en la causa CFP 10565/2016/5/RH1, "Juárez, Daniel Alberto s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 22/06/2023 – (ver en similar sentido, C.F.C.P., Sala IV, causas FCR 2095/2019/1/CFC1, "Jerez, Claudio Ariel s/recurso

#38246136#389882161#20231031130105031

de casación", reg. nro. 1502/22, rta. el 01/11/22; FBB 10744/2015/1/CFC1, "Zubeldía, Natalia Soledad s/recurso de casación", reg. nro. 101/2023, rta. el 23/02/23; FCB 6439/2020/CA1, "Polack, Delfín Armando y Álvarez, Miguel Alberto s/recursos de casación", reg. nro. 330/2023, rta. el 30/03/23 y CFP 6456/2020/1/CFC1, "Medina, Iván Neri s/recurso de casación", reg. nro. 1330/23, rta. el 02/10/23).

II. En cuanto a la cuestión de fondo, coincido en lo medular con las consideraciones efectuadas por doctor Gustavo M. Hornos -que cuentan a su vez con la adhesión del doctor Javier Carbajo- y emito mi voto en idéntico sentido.

En efecto, la parte recurrente manifiesta su disconformidad con el temperamento asumido (procesamiento), pero sin llegar a rebatir los fundamentos que el *a quo* brindó para considerar acreditada -con el grado de probabilidad propio de la etapa procesal de la causa- la presunta intervención penalmente responsable de Julio César Felicioni en los hechos atribuidos.

En esta inteligencia, la defensa no pone en evidencia que los elementos probatorios valorados por el colegiado previo resulten insuficientes para generar el grado de conocimiento necesario sobre la presunta responsabilidad penal del imputado (probabilidad positiva) y, llegado el caso, permitir el tránsito del proceso hacia el debate en el que hipótesis delictiva podrá ser discutida con amplitud y sujeción a las formas sustanciales del proceso penal.

Cabe recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que

#38246136#389882161#20231031130105031

rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es de invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros); déficit que, vale señalar, no ha sido puesto en evidencia.

En tales condiciones, las discrepancias valorativas expuestas por la parte impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado y sólo traducen un particular enfoque sobre el modo en que la cuestión debió ser resuelta, lo que termina de sellar la suerte del recurso intentado.

III. Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el juez que lidera el acuerdo en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio César Felicioni, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Julio César Felicioni, sin costas en la instancia (C.P.P.N., arts. 530 y 531 *in fine*).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

#38246136#389882161#20231031130105031

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

#38246136#389882161#20231031130105031